

Popayán octubre 11 de 2021.

Doctor

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Magistrado Ponente.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

E.S. D.

Referencia:

Proceso No. 19001233300220210019600

DTE: JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD
EJECUTIVO

TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO persona mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No.25.285.372 (C), abogada en ejercicio con T. P. No. 99304 del C.S.J., en mi calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de **interponer Recurso De Reposición En Contra Del Auto de fecha 07 de octubre de 2020**, que libra mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado del 08 de octubre de 2021, conforme a los siguientes:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien es cierto la regulación de los procesos ejecutivos no se encuentra en el código adjetivo Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por virtud del artículo 306 del mismo estatuto envía por remisión expresa a la actual Ley 1564 de 2012 C.G.P. De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P: "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. 1 El recurso deberá

interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente" (subrayado y resaltado nuestro)

Obsérvese su señoría que los presupuestos se cumplen toda vez que el correspondiente auto que libro mandamiento de pago fue notificado mediante estados electrónicos el día 08 de octubre de esta anualidad, es decir, estamos dentro de los tres días siguientes a su notificación. Además, de acuerdo al artículo 430 del C.G:P: "(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...) (subrayado y resaltado nuestro).

II. HECHOS:

1. Entre el departamento del Cauca y la sociedad Global Salud Integral IPS Ltda se celebró el contrato 607 de 4 de julio de 2011, cuyo objeto fue la *"prestación de servicios de salud farmacéuticos a la población pobre en lo no cubierto con subsidio a la demanda del departamento del Cauca"*.
2. Posteriormente se entró en conflicto por el grado de cumplimiento del contrato y valor de los descuentos que esta Secretaria de Salud del departamento del Cauca indicó en el proyecto de la cuenta final de

liquidación del contrato, por concepto de actividades de prevención y promoción y de medicamentos no entregados.

3. La sociedad GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA interpuso en contra del Departamento del Cauca demanda de controversia contractual, radicada bajo el numero 19001233300220140056200
4. El Tribunal Administrativo del Cauca admitió la demanda, inicialmente mediante auto de 30 de enero de 2015 GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, y, una vez reformada, admitió la respectiva reforma a la demanda en el auto de 5 de junio de 2015 GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA.
5. El 20 de junio de 2016 se adelantó la audiencia inicial, la cual se suspendió para que las partes intentaran la conciliación, teniendo en cuenta que el magistrado conductor del proceso reseñó el consenso sobre el cumplimiento de la mayor parte del contrato; no obstante, a falta de acuerdo sobre las cuentas que eran materia de las diferencias entre las partes, la conciliación se declaró fracasada.
6. En audiencia de 27 de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas.
7. La audiencia de pruebas se llevó a cabo en las sesiones de 23 de noviembre de 2016 y 25 de enero de 2017 en las cuales se practicaron los testimonios y se recibió el dictamen pericial.
8. Concluida la etapa de pruebas, las partes presentaron sus alegatos en la primera instancia.
9. Finalmente, el Tribunal Administrativo del Cauca profirió sentencia el 5 de abril de 2018, en la cual liquidó el contrato No. 607 de 2011, estableció un saldo a favor de la IPS demandante y condenó al departamento del Cauca a pagarle la suma de \$2.567'588.385,54.
10. En el numeral 4 del resuelve el Tribunal Administrativo del Cauca decide: Tomar nota de la medida de embargo: - comunicada por el Juzgado Sexto civil del Circuito de Popayán, oficio 404 del 22 de abril del año 2016, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado por Marilyn Bravo en contra de Global Salud Integral Ips Ltda., advirtiendo al Departamento del Cauca que de las sumas adeudadas a Global Salud Integral IPS LTDA los dineros " debe depositarse el monto dispuesto en la medida de embargo por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán en la cuenta de depósitos

judiciales No. 1900120310006 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Popayán.

11. La IPS demandante presentó recurso de apelación y solicitó la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia
12. El consejo de estado dictó sentencia de segunda instancia del 06 de febrero del año 2020 en la cual decide CONDENAR al departamento del Cauca a pagar a GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, la suma resultante de la liquidación del contrato 607 de 2011, debidamente indexada correspondiente a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.252'785.390).
13. En el punto quinto del resuelve de dicha sentencia establece: TENER en cuenta las medidas de embargo. Para el pago de la condena, el departamento del Cauca- Secretaría de Educación tendrá en cuenta las siguientes medidas de embargo, de las que se ordenó tomar nota en el presente proceso, para constituir, en su caso, los depósitos judiciales, previa verificación de la vigencia de las correspondientes medidas cautelares: 1) la medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante Oficio 404 de 22 de abril de 201699, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía"100 adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda y 2) embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.
14. Dicha sentencia fue objeto de corrección mediante auto de 19 de marzo del año 2020 en la cual se establece que: se observa error de digitación en el numeral 5 del punto primero del resuelve al referirse a la observancia de una medida de embargo de la cual se ordena tomar nota en el proceso: Departamento del Cauca Secretaria de Educación siendo lo correcto Departamento del Cauca Secretaria de Salud Departamental
15. **A la fecha el departamento del Cauca para poder pagar el valor de la sentencia debe TENER en cuenta las medidas de embargo las cuales se han incrementado así:**

Los embargos existentes son:

- **La medida de embargo comunicada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán** mediante Oficio 404 de 22 de abril de 201699, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía"100 adelantado por Marilyn Bravo contra Global Salud Integral IPS Ltda.
- **El embargo decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán**, comunicado por oficio No. 2316 de 16 de septiembre de 2019, en el proceso ejecutivo adelantado por Gloria Inés Vargas Castillo contra Global Salud Integral IPS, radicado No. 2019-00132- 00101.
- El embargo comunicado mediante Oficio ATJ-666 del 12 de noviembre de 2013 emitido por **la DIAN** Por Un Valor De Trescientos Diecinueve Millones Ciento Veintitrés Mil Pesos Mcte (\$319.123. 000.Oo)
- El embargo comunicado mediante Oficio No. 532 de 11 de marzo del año 2013, decretado **por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán** por un valor de Mil Doscientos Cuatro Millones Trescientos Ochenta Y Nueve Mil Ochocientos Diez Pesos Mcte(\$1.204.389.810.oo), dte: Orlando Mosquera Solarte.
- El embargo comunicado mediante Oficio No. 2394 del 01 de julio del año 2011 decretado **por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán** por un valor de Trescientos Cuarenta Millones De Pesos Mcte (\$340.000. 000.Oo), dte: JAVIER MEJIA VELEZ.
- El embargo comunicado mediante Oficio No. 653 del 19 de abril del año 2016 decretado **por El Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Popayán** por un valor de Ciento Sesenta Y Siete Millones De Pesos Mcte (\$167.000.000.Oo), DTE: MARIA CLAUDIA VELEZ.
- El embargo en proceso cuyo DTE: ES PRIMEDIC SAS, COMUNICADO MEDIANTE oficio 2037 recibido el 11 de mayo de 2013.

16.La Tesorería General del Departamento al existir estos siete (7) embargos sobre los dineros que se deben cancelar a GLOBALSALUD INTEGRAL I.P.S. y encontrándose en trámite el pago la sentencia judicial, solicito se establezca y se envíe comunicación escrita a la oficina de Contabilidad y Tesorería del Departamento, del orden o prioridad de pagos según lo establece la ley.

17.Por lo anterior la suscrita apoderada informo al Tribunal Administrativo del Cauca de los embargos existentes a la fecha sobre la sentencia

que debe pagar la entidad que represento, y se solicitó se sirviera informar al Departamento del Cauca el orden o prioridad de pago que debe seguir en este caso.

18. El día 24 de febrero de 2020 la sociedad GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, mediante documento privado reconocido ante notario realizó la cesión del 30% del crédito contenido en la sentencia de primera instancia y segunda instancia dentro del proceso de controversias contractuales radicado bajo el número 19001233300220140056200 al señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO.
19. El día 24 de febrero de 2021, el señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO presentó ante la entidad que represento la solicitud de pago de la sentencia por el valor de la cesión. Para lo cual se aportó las copias de la sentencia de primera y segunda instancia, contrato de cesión de crédito, copia del Rut.
20. Conforme al certificado de existencia y representación la sociedad GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA se encuentra en liquidación por no haber renovado la matrícula mercantil desde el año 2012.
21. La representante legal de la sociedad cedente del crédito, realizó el contrato de cesión sin tener en cuenta, que para realizar dicho acto jurídico debía obtener autorización previa de la junta de socios de la sociedad, ya que su monto excede los cien millones de pesos, conforme a los estatutos de la sociedad.
22. El título ejecutivo que se pretende recaudar, no reúne los requisitos para su ejecución, por cuanto la representante legal no obtuvo la autorización previa de la junta de socios para la suscripción del contrato, pues su valor excede la cuantía de cien millones de pesos.
23. Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de controversias contractuales decide establecer que no le corresponde al despacho determinar la relación de embargos ni créditos al interior del presente proceso judicial, pues tal situación se encuentra regulada en la ley por lo cual solo toma nota de los embargos existentes a la fecha.
24. De la misma fecha 07 de octubre de 2021 el tribunal administrativo expide auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA

25. Así las cosas, señor Magistrado es claro, que la entidad que represento tiene en trámite el pago de la sentencia judicial en favor de Global Salud Integral Ips Ltda., tal y como lo informe en el escrito presentado al despacho, pero al existir los 7 embargos que recaen sobre el valor a pagar el Departamento del Cauca en aras de efectuar el trámite legal correcto estaba a la espera de lo que informara este Honorable Tribunal Administrativo para así proceder al trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos**, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.**

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

Es claro que en este caso se trata de un título complejo compuesto por las sentencias judiciales de condena de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria de las respectivas providencias los cuales

deberán reunir los requisitos del artículo 114 del Código General del Proceso (CGP)

En el presente caso vemos que el señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, demandante el presente asunto, actúa como CESIONARIO, otorga poder al apoderado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ para interponer ante el honorable Tribunal PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

A este proceso ejecutivo aporta el CESIONARIO, señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, junto a la solicitud de ejecución de la sentencia de PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, el contrato de cesión del crédito a su favor, celebrado con la señora SARA ÁNGELA CASTILLO MARÍN **en calidad de representante legal de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, respecto del proceso de controversias contractuales bajo radicación 2014-00562-00.**

Dicho contrato de CESION fue suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2020, fecha en que fue autenticado en la Notaría Tercera de Popayán.

En el Contrato de cesión se evidencia en la cláusula Segunda. Que: Cesión.
- LA CEDENTE cede a título oneroso al CESIONARIO **el treinta (30%) por ciento del crédito del que es titular dentro del mencionado proceso, así como las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia. Y en la cláusula TERCERA del mismo contrato se establece de manera clara que: .-**
En virtud de lo pactado en la cláusula anterior, el valor de la presente cesión es el valor que como acreedor del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, le corresponda en un treinta (30%) por ciento más los intereses que se llegaran a causar sobre dicho porcentaje, así como sus costas y agencias de derecho.

Así las cosas, es necesario examinar el certificado existencia y representación de la sociedad cedente expedido por la cámara de comercio de Cauca de la entidad demandante GLOBAL SALUD IPS LTDA, pues se trata de una persona jurídica de derecho privado, sociedad comercial de responsabilidad limitada, conformada por dos socios, constituida mediante documento privado acta No. 1 de 19 de octubre de 2007 registrada en la cámara de comercio del Cauca, bajo el numero 23435 de 7 de noviembre de 2.007.

En dicho certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio del Cauca, documento que apporto con este recurso, en la hoja No. 4 al final se establece que:

EI GERENTE REQUERIA DE AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE CIEN MILLONES DE PESOS (100.000.000.00)

El certificado de existencia y representación de la sociedad cedente fue consultado directamente por tratarse de un registro publico, el cual de manera extraña no fue aportado por la parte demandante al momento de presentar la cuenta de cobro ante la entidad territorial, a pesar de los multiples requerimientos.

Con lo anterior, vemos que la cesión presentada tal y como GLOBAL SALUD IPS LTDA lo establece en el contrato de cesión suscrito por JAMES PEREZ ROSERO con la representante legal de la sociedad, determina que **el valor de la cesión es el valor que como acreedor del DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD, le corresponda en un treinta (30%) por ciento más los intereses que se llegaran a causar sobre dicho porcentaje, así como sus costas y agencias de derecho.**

La entidad territorial que representó fue condenada conforme a la modificación de la condena en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, numeral 2: ... *CONDENAR al departamento del Cauca a pagar a GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, la suma resultante de la liquidación del contrato 607 de 2011, debidamente indexada correspondiente a DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.252'785.390), y el 30% solamente de este valor sin sumar intereses, costas y agencias en derecho asciende a la suma de seiscientos setenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos m/cte (\$ 675.835.617), valor de la cesión mediante la cual faculta como cesionario al hoy demandante en este proceso ejecutivo, **suma que por supuesto excede el limite determinado en los estatutos de la sociedad***

Por lo tanto para efectuar esta cesión se requería de **AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA REALIZACION y EJECUCION DEL CONTRATO por medio del cual se faculta hoy en da como cesionario de la sentencia a JAMES PEREZ ROSERO**

Conforme a lo anterior y al no tener la autorización previa de la junta general de socios GLOBAL SALUD IPS LTDA estamos frente a un incumplimiento de los requisitos del titulo ejecutivo, que constituye por lo tanto una falta de legitimación en causa por activa, toda vez que la gerente SARA ANGELA CASTILLO MARIN, EXCEDIO LOS LIMITES PARA LOS CUALES ESTABA AUTORIZADA, haciendo inoponible dicho contrato de cesión, es decir, la

cesion NO PODIA REALIZARSE sin en el lleno de los requisitos previstos en los estatutos.

EN ESTE CASO el representante legal de LA sociedad celebro -e, inclusive, ejecuto- un contrato que desbordo las facultades que le fueron atribuidas en los estatutos sociales

El límite de las actuaciones de los representantes legales está dado, en primer lugar, por los estatutos de la sociedad y, en lo no dispuesto allí, por la Ley (Código de Comercio, Ley 222 de 1995, Ley 1258 de 2008). Los socios o accionistas pueden, siempre, fijar límites y poner condiciones al ejercicio de las facultades de los representantes legales.

Con la premisa anterior, es claro que en este caso de GLOBAL SALUD IPS LTADA los estatutos sociales impusieron ciertos límites al representante legales para celebrar contratos o ejecutar algunos actos, buscando pluralidad, protección, o con diferentes intenciones, según sea el caso, Aquí hablamos de una limitación concreta y preestablecida.

Si no se cumple con los limites establecidos como en el caso que nos ocupa que la representa legal celebro contrato de cesión sin la **AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA REALIZACIÓN y EJECUCION DEL CONTRATO por medio del cual se faculta hoy en día como cesionario de la sentencia a JAMES PEREZ ROSERO, ES EVIDENTE SEÑOR MAGISTRADO QUE** el contrato de cesión celebrado es inoponible para la sociedad.

En todo caso, el efecto de la inoponibilidad frente a la sociedad es que, justamente, deben retrotraerse los efectos para la sociedad frente a la extralimitación de las facultades estatutarias del representante legal, para lo cual la lógica aplicable, tanto en materia contable, fiscal, económica y contractual, **es la inexistencia de dicho contrato, que nunca tuvo efectos para la sociedad que la titular del crédito que pretende ejecutar el demandante.**

Por lo tanto se configura una falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto, el contrato de cesión no se perfecciona porque el representante legal no tenía la capacidad para realizar tal acto ya que excede los 100 millones de pesos, pues en la cesión no se aportó la autorización previa y en consecuencia no está legitimado para actuar o iniciar el presente proceso ejecutivo.

IV. PETICIONES

PRIMERA. -

Solicito se sirva reponer para revocar el auto de fecha 07 de octubre del año 2021 proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA mediante el cual dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y en favor del señor JAMES EDUARDO PÉREZ ROSERO en calidad de cesionario de GLOBAL SALUD INTEGRAL IPS LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el 30% del crédito a favor de Global Salud Integral IPS y en contra del departamento del Cauca en virtud de la condena impuesta en el proceso de controversias contractuales bajo radicación 2014-00562-00.
2. Por los intereses moratorios a la tasa DTF, causados entre el 12 de noviembre de 2020 y el 27 de noviembre de 2020 y sobre el 30% del crédito cedido, de conformidad con el artículo 195 del CPACA.
3. Por los intereses moratorios sobre el 30% del crédito cedido, desde el 28 de noviembre de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa comercial, según los mandatos del artículo 195 del CPACA.
4. Por las agencias en derecho establecidas mediante auto de 10 de marzo de 2020 en valor de \$8.911.512 y por los intereses moratorios sobre esta suma, desde el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDA. -

Como consecuencia de la anterior solicito se revoque en su totalidad el ya reseñado mandamiento de pago proferido por el Tribunal Administrativo Del Cauca En Contra Del Departamento Del Cauca.

TERCERA. -

Solicito al despacho que en consecuencia de la anterior pretensión se sirva abstenerse de librar mandamiento de pago en este proceso por existir falta de legitimación en causa por activa por parte del señor JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO, quien inicia el proceso ejecutivo facultado en un contrato de cesión sin el lleno de los requisitos necesarios para su validez y existencia.

V. PRUEBAS:

Me permito aportar a al presente recurso

- Poder Para Actuar
- Certificado existencia y representación de GLOBAL SALUD IPS LTDA

VI. NOTIFICACIONES.

Mi Poderdante en Para efectos de notificación, las notificaciones del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, se recibirán en la calle 5ª No. 15-57 en la ciudad de Popayán. Teléfono: 8207491. Dirección Electrónica: juridicasaludcauca@gmail.com.

Las notificaciones a la suscrita apoderada en la calle 3 No. 5-56 oficina 405 edificio colonial de la ciudad de Popayán teléfono 8208915 correo electrónico: tereleber@hotmail.com

Sírvase Señor magistrado, reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

Del Señor Magistrado, Respetuosamente

De usted, Atentamente



TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO

CC No. 25.285.372 de Popayán

T.P. No. 99.304 del C. S. J.